

Nota ENRE 123079

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



BUENOS AIRES, 19 OCT 2016

Señores
CAMMESA

Ref.: Expediente ENRE N° 46.094/2016

Por medio de la presente se remite copia de la Resolución ENRE N° 540/2016 a efectos de su notificación. Queda Usted notificado.



Dra. Mta. Graciela Alejandra Silva de Allano
Secretaria del Directorio
Ente Nacional Regulador de la Electricidad



ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD

BUENOS AIRES, 19 DE OCTUBRE DE 2016

VISTO el Expediente del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 46.094/2016, y

CONSIDERANDO:

Que Mediante Nota N° P-47692-1 (Nota de Entrada N° 227.801) la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) pone en conocimiento la solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente realizada por EÓLICA RUFINO S.A. para el PARQUE EÓLICO RUFINO (PERU) a instalar en la localidad homónima en la provincia de SANTA FE.

Que la solicitud que fuera remitida a la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGÍA DE SANTA FE (EPE SANTA FE) corresponde encuadrarla en los términos del Título I "Acceso a la Capacidad de Transporte Existente" del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación de Transporte de Energía Eléctrica correspondiente al Anexo 16 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobados por Resolución Ex-SEE N° 61/1992 y sus modificatorias (LOS PROCEDIMIENTOS).

Que el solicitante prevé la puesta en servicio del PERU, con DIEZ (10) aerogeneradores GOLDWIND modelo GW 109/2500 de 2,5 MW cada uno, totalizando una potencia de 25 MW.

Que para su conexión a la red se prevé la instalación de una línea aérea en 33 kV entre las instalaciones del parque eólico y la ET RUFINO la que acometerá a UN (1) campo existente y habilitado de las barras de 33kV de dicha ET.



Que la ET RUFINO cuenta con UN (1) transformador de 132/33/13,2 kV de 30/30/30 MVA y la demanda de la misma (en 33 kV más 13,2 kV) puede alcanzar hasta los 15 MW aproximadamente.

Que en la misma ET también está instalada la central diésel (generación distribuida) RUFINO de 30 MW de capacidad, la cual se conecta a barras de 13,2 kV.

Que en horas de altas demandas, la generación diésel de RUFINO cumple una función de elevar las bajas tensiones que se registran en el área por una debilidad estructural de la red de 132 kV, por lo cual es posible que dicha generación deba mantenerse en servicio por su condición de firme.

Que va a existir una congestión en el transformador de 30 MVA ya que no se podrá despachar conjuntamente la generación diésel con la generación eólica cuando ésta última esté con alta generación.

Que dicho inconveniente se solucionaría aumentando la capacidad de transformación y hasta tanto no se amplíe la misma, el Solicitante deberá instalar un automatismo que permita reducir la generación en RUFINO (térmica o eólica), en función de la corriente medida en el transformador en el nivel de 132 kV.

Que la EPE SANTA FE considera factible el punto de conexión en el nivel de 33 kV como consecuencia de la baja probabilidad de ocurrencia simultánea de escenarios de máxima generación eólica y térmica en la ET RUFINO con escenarios de demanda valle, advirtiendo que si se presenta saturación de la capacidad de transformación será necesario recortar generación.

Que concluye que no se presentan objeciones a la solicitud de Acceso.

Que CAMMESA, pone en conocimiento la opinión técnica a la solicitud requerida manifestando que el ingreso del Parque Eólico aumentará la oferta de generación renovable del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Que de acuerdo a la normativa técnica vigente, el PERU corresponde a un Parque TIPO A.

Que este parque eólico deberá cumplir con los requisitos técnicos de conexión al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) para Parques eólicos TIPO A, según clasificación del ANEXO 40 de LOS PROCEDIMIENTOS y los requisitos del PT N° 4 de CAMMESA, exceptuando aquellos específicos para generadores térmicos e hidráulicos.

Que deberá ajustar las protecciones de sobre/subtensión de los Aerogeneradores para que el PERU soporte, sin desconectarse de la red, cortocircuitos en la red de transporte que sean correctamente despejados por sus protecciones, según la curva "tensión - tiempo límite" del P.T. N° 4. y/o disminuciones de tensión de larga duración en el punto de conexión del parque a la red de transporte que resulten en niveles de tensión del NOVENTA POR CIENTO (90%) de 132 kV.

Que deberá instalar un automatismo que permita reducir la generación en RUFINO (térmica o eólica), en función de la corriente medida en el transformador en el nivel de 132 kV.

Que desde el inicio de operación del Parque eólico, deberá enviar a CAMMESA pronósticos de producción de energía adecuados a los requerimientos del despacho en tiempo real y de la programación de la operación del Sistema Eléctrico en sus distintas etapas.

Que deberá implementar un sistema que permita transmitir automáticamente y con frecuencia horaria a EPE SANTA FE y CAMMESA los datos registrados por los instrumentos de medición dispuestos en el/los mástil/es de medición del Parque Eólico, típicamente datos diez-minutales de velocidad y dirección del viento, temperatura y presión atmosférica y la disponibilidad real, potencia activa generada, velocidad y dirección del viento medida sobre la góndola de cada aerogenerador.

Que deberá contar con un Centro Operativo de Generación (COG), local o remoto, desde el cual se puedan recibir instrucciones del Organismo Encargado del Despacho (OED) y/o de EPE SANTA FE, para controlar el nivel de tensión en barras de 132 kV y realizar maniobras en el Parque Eólico (desconexión de una parte o de toda la generación, arranque coordinado de la generación, etcétera).

Que se deberán verificar las variaciones y perturbaciones de la tensión que pudieran afectar eventualmente a terceros usuarios, para lo cual se requiere que en el punto de conexión del Parque se instale un equipo que permita medir en forma continua variaciones y perturbaciones de la tensión (nivel de tensión, huecos de tensión, flicker, armónicas, desbalances, etcétera), instalando una estación de trabajo con el hardware y software necesario que permita recolectar, almacenar, procesar estadísticamente y visualizar las mediciones realizadas, entre otras funciones.

Que deberá cumplir con la normativa vigente (Resolución ENRE N° 184/2000) en cuanto a niveles máximos de inyección de corrientes armónicas y flicker.

Que cumplidos los requisitos antedichos y con las observaciones realizadas por EPE SANTA FE, dentro del alcance de los Estudios de Etapa I del PT N° 1, CAMMESA concluye que la solicitud de acceso al SADI correspondiente al PARQUE EÓLICO RUFINO de 25 MW es factible desde el punto de vista del funcionamiento eléctrico del sistema de transporte teniendo en cuenta las consideraciones expuestas respecto a la congestión en el transformador 132/33 kV en la ET RUFINO.

Que el Departamento Ambiental, mediante Memorándum D.Amb N° 120/2016 informó que no se advierten cuestiones que deban ser observadas por ese Departamento.

Que, por su parte, el Departamento de Seguridad Pública mediante Informe Técnico N° 3.728/2016 manifiesta que el ENRE no tiene jurisdicción desde el punto de



ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD

seguridad pública por lo que no emite opinión concerniente a la normativa aplicable en la ampliación solicitada.

Que mediante Resolución SEE N° 130/2016 la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA autorizó el ingreso como Agente Generador del MEM a la firma EÓLICA RUFINO S.A. para su Central Eólica RUFINO de 25 MW.

Que el Artículo 22 de la Ley N° 24.065 establece que "...Los transportistas y los distribuidores están obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de sus sistemas que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada, en las condiciones convenidas por las partes y de acuerdo a los términos de esta ley...".

Que la capacidad existente está a disposición de todos los usuarios presentes y futuros siempre y cuando un nuevo acceso no la disminuya, ni perjudique las condiciones de calidad del servicio.

Que el Título I del Reglamento de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente establece un procedimiento tendiente a dar publicidad a la solicitud (Artículo 5), así como permitir a terceros la presentación de proyectos alternativos al solicitante y/o formular observaciones u oposiciones (Artículo 6).

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5 del Reglamento de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente corresponde dar a publicidad la solicitud por el plazo de CINCO (5) días, a fin de que quien lo considere procedente, presente un proyecto alternativo de Acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del SADI o formule observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios al mismo.

Que la aludida publicidad se hará a través de un AVISO, tanto en la página

Web del ENRE como en la de CAMMESA.



ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD

Que en caso de producirse presentaciones se llamará a Audiencia Pública, en caso contrario y en atención a los informes favorables presentados, se procederá a admitir el Acceso solicitado.

Que se ha producido el Dictamen Jurídico previsto en el Artículo 7 Inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo dispuesto en los Artículos 11, 22, 56 Incisos a), j) y s), 63 Inciso g) y concordantes de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Dar a publicidad el pedido de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente solicitado por EÓLICA RUFINO S.A. para el PARQUE EÓLICO RUFINO (PERU) a instalar en la localidad homónima en la provincia de SANTA FE, con una capacidad de 25 MW.

ARTÍCULO 2.- Solicitar a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) la publicación de un AVISO en su página de internet, así como publicar el mismo en la página de Internet del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) por el plazo de CINCO (5) días, a fin de que quien lo considere procedente presente un proyecto alternativo de Acceso. En caso de que no hubiera oposición fundada o no se presentara proyecto alternativo alguno, dentro de los CINCO (5) días de la última publicación, vencido el plazo indicado, se considerará autorizado el Acceso solicitado.